



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

---

**Radicado 54172-4089-001-2019-00215-00**

Chinácota, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión que concluya la instancia, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, adelantado por RUTH VICTORIA CHACON en contra de CAROL YANETH LEAL LIZCANO.

**CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el título valor aportado. La letra de cambio No. LC-21112529211 vista a folio 3 objeto de cobro no fue desvirtuada en su contenido y tenor literal.

Por auto del 11 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago ordenando a la parte ejecutada pagar a la parte ejecutante la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$11.800.000) por concepto de capital, más intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2019 hasta que se cancele la obligación total, tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Así mismo, se decretó el embargo de la cuota parte (50%) del bien inmueble que le corresponde a la referida ejecutada identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-7031, inscribiéndose el embargo, faltando por practicar su secuestro. Se decretó igualmente el embargo del sueldo de la referida demandada, medida que no se ha hecho efectiva.

El título base de la ejecución lo constituye la letra de cambio relacionada anteriormente, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

A la ejecutada se le notificó por aviso el auto mandamiento de pago, quedando surtida la notificación del mismo el 5 de los corrientes, vencido el término de traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito u otro medio de defensa, pese a que se le relacionó el correo electrónico de esta sede judicial. No aparece constancia de que haya cancelado la deuda total.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar el remate, el avalúo del bien inmueble embargado y demás decisiones consecuentes al respecto y sobre la solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

**Primero:** ordenar el remate y el avalúo de la cuota parte (50%) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-7031 que pertenece al ubicado en la carrera 3 No. 8-60 de Chinácota de propiedad de la demandada CAROL YANETH LEAL LIZCANO y de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de ésta; para el avalúo del referido predio se estará a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez se realice la diligencia de secuestro de dicho predio.

**Segundo:** ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Liquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$600.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

**Cuarto:** negar el embargo del remanente o bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular No. 54172-4089-001-2017-00149-00 ya que este se archivó el 13 de agosto de 2020. Lo anterior una vez verificada su no procedencia.

**Quinto:** decretar el embargo del remanente o bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular No. 54172-4089-001-2019-00271-00 que tramita este juzgado en contra de la referida ejecutada interpuesto por JAIRO SANCHEZ. Déjese la constancia respectiva. Lo anterior una vez verificada su procedencia.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez

